



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 MAY 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **PERU NORTE INVESTMENT SAC** - en adelante - **EMPRESA** - contra la Resolución Directoral N°075-2017-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017 que declara desaprobar la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Laborales presentada con fecha 10 de abril del 2016, y, expediente administrativo N° SL-002-2017 - Reg. 3372- GRP-DRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

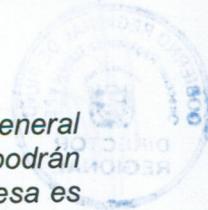
**Primero:** Que, con fecha 10 de mayo del 2017 se elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el recurso impugnatorio de apelación presentado por la **EMPRESA**, contra la Resolución Directoral N°075-2017-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de abril del 2017 con el objeto que se revoque por haber desaprobado la solicitud de la **EMPRESA** de suspensión perfecta de labores.

**Segundo:** Que, la **EMPRESA** argumenta que por la aplicación interpretativa del artículo 15° del TUO del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR que hace referente a la Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/14, precedente vinculante de observancia obligatoria, se ha resuelto desaprobar la solicitud presentada, pretendiendo minimizar el impacto dañoso sufrido por la inundación.

**Tercero:** Señala, que según la interpretación de la Resolución Directoral General antes mencionada sobre la evaluación de permanencia de aquellos trabajadores que podrán ejecutar actividad indispensable o complementaria, precisan que el giro de su empresa es un restaurante, por lo que cual sus trabajadores tenían puestos de cocineros, ayudante de cocina, mozos, azafatas, barman, producción y cajera, siendo que el negocio fue afectado en infraestructura como consta en la fotos presentadas, los daños deberían ser evaluados por personal especializado en construcción y especialidad para su reconstrucción, por tanto esos puestos no podrían ser ocupados por los trabajadores debido a que se necesitan personal especializado.

**Cuarto:** Que, con respecto de las vacaciones adeudadas y vacaciones adelantadas para cubrir la vigencia de los hechos causantes de la medida sin afectar el derechos de los trabajadores, precisan y como ha constatado el inspector del trabajo, la empresa tiene la condición de Microempresa a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en la cual iniciaron sus trabajadores más antiguos y otros han sido incorporados en el mes de enero y febrero de 2017, hecho que fue verificado con las boletas de pago.

**Quinto.-** Indican, que de conformidad con el Artículo 78° del Decreto Legislativo N°713, regula: "Los trabajadores tienen derecho a 15 días por cada año completo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022-2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 MAY 2017

servicios o su proporcional. Siendo el caso de los trabajadores les correspondería por el tiempo laborados 3 días de vacaciones, es por ello que no podría ser efectivo las vacaciones adelantadas, es más durante la diligencia el Inspector del Trabajo, dejó constancia que empleador no ha buscado llegar a esa situación, sino por el hecho fortuito de la inundación no dejó otro camino que solicitar la suspensión temporal perfecta de labores.

**Sexto.-** Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**Séptimo:** Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°075-2017-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 24 de abril del 2017, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 10 de abril de 2017, sobre suspensión perfecta de labores por fuerza mayor para las trabajadoras para los veintinueve (29) trabajadores.

**Octavo:** Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Noveno:** En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas: Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

**Decimo:** Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 MAY 2017

anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores. (lo subrayado es nuestro).

**Decimo Primero.-** Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

**Decimo Segundo:** Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.

**Decimo Tercero:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

**Décimo Cuarto:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inexecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Lo subrayado y negrito es nuestro).

**Decimo Quinto:** Que, la causal invocada por la **EMPRESA** para solicitar la suspensión perfecta de labores, está sustentada en los hechos relacionados con el desborde del Río Piura e inundación sufrida el día 27 de marzo del presente año, además indica tiene la condición de Microempresa.

**Decimo Sexto:** Que, en estos procedimientos para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, resulta necesario determinar si la recurrente cumplió con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente el derecho de trabajo), esto es garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 MAY 2017

**Decimo Sétimo:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Lo subrayado y negrito es nuestro).

**Decimo Octavo:** Que, los hechos acontecidos en la ciudad de Piura, el día 27 de marzo del presente año, sobre el desborde del río Piura, habiéndose inundado el local del centro comercial OPEN PLAZA, lugar donde funcionaba el centro laboral de la empresa, tal como se puede verificar de las fotografías que se adjunta, así como lo informado el Inspector del Trabajo, local que estuvo cerrado e inoperativo por el periodo de 30 días, siendo recién aperturado el lunes 02 de mayo 2017.

**Decimo Noveno.-** Que, el desborde del río Piura, se constituyo un evento de caso fortuito, pues tenía las siguientes características: **Extraordinario**, El desborde del Río Piura y consecuencia de ello, el Centro Comercial OPEN PLAZA ubicado en el Distrito de Castilla, lugar donde se encontraba ubicado el centro laboral, que impidió la continuación de las labores en la empresa solicitante, **Imprevisible**; el empleador no estuvo en aptitud de tomar acciones para impedir que no se diera la situación **e Irresistible**, fue un evento de gran magnitud que no tuvo la posibilidad de evitarlo.

**Vigésimo :** Que, en consecuencia se puede concluir que la causal invocada por la empresa se ha constituido un evento de fuerza mayor, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impedían la ejecución de las labores así también como ejecutar las medidas razonables como el otorgamiento de vacaciones vencidas o adelantadas, teniendo presente que los trabajadores no cumplían con el récord de labores para el otorgamiento de las vacaciones, por lo que resulta procedente revocar la resolución apelada.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA PERU NORTE INVESTMENT SAC con RUC 20600961552**, en consecuencia; **REVOQUESE** la Resolución Directoral N°075-2017-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 24 de abril de 2017.

**Artículo 2° APROBAR** la solicitud de fecha 10 de abril del 2017, presentada por la empresa **PERU NORTE INVESTMENT SAC** sobre **SUSPENSION PERFECTA DE LABORES** del 01 de abril al 30 de abril del 2017 para los veintinueve (29) trabajadores: 1.- Zurita Castillo Tania Jaquelin, 2.- Silva Olaya Christian Alonso, 3.- Velasco Benavente Daniel





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 022 - 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 15 MAY 2017

Josue, 4.- Rodríguez Cooban Gianfranco, 5.- García Chumacero Iris Fiorela, 6.- Albán Ato Ana Cecilia 7.- Calle Calle Denis, 8- Aguilar Aguilar Yesenia Araceli, 9.- Coveñas Chiroque Carlos Javier, 10.- Atoche Coronado Frank Carlos, 11.- Távara Ticona Cristian Orlando, 12.- Peña Burgos Andy Steeven, 13.- Chira Palacios Ana Victoria, 14.- Rivas Flores Carlos Alberto, 15.- Córdova Chumacero Karla, 16.- Yarleque Gutiérrez Yorffrey Santiago, 17.- Bacalla Viera Brayan Alexander, 18.-Vilela Saavedra Víctor Raúl, 19.- Rivas Arévalo Marianne Elizabeth, 20.- Tocto Zapata Jonathan Jeancarlos, 21.- López Sandoval Henry Naul, 22.- Vásquez Barrientos Bárbara Priscila, 23.-Córdova García Renato Jesús, 24.- Bustamante Condorachay Bany Yiseli, 25.- Ortíz Albán, Ana lucía, 26.- Risco Ojeda José Luis, 27.- Albirena Figueroa Kevin Brian, 28.- Antón Barrientos Luis Enrique y 29.- Távara Viera Franz Ronie Joel.-

**Artículo 3º HAGASE SABER Y CONSENTIDA** que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para sus fines.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Econ. Veronica Nelly Loy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL

Hágase de conocimiento a la partes que de conformidad con el artículo 4º del D.S. N°017-2012-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

